



"INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN LA INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS EN AGRAVIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES"

Néstor Hugo González Sánchez

Responsable de la Unidad de Investigación y Litigación B de la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas

28 de abril del 2022





Competencia de la FEVIMTRA

Ley de la Fiscalía General de la República

Artículo 13:

VII. A la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, la investigación y persecución de los delitos del orden federal previstos en: el Código Penal Federal, relativos a hechos de violencia contra las mujeres por su condición de género y a los cometidos contra niñas, niños y adolescentes que sean competencia de la Federación; y en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

- Investigar y perseguir los delitos federales constitutivos de violencia contra las mujeres, contra NNA, y trata de personas.
- Atender a las víctimas de estos delitos y proteger sus derechos humanos.
- Impulsar la profesionalización de servidoras y servidores públicos que combaten estos delitos.
- Alentar la denuncia.



Consideraciones importantes

- La infancia tiene características específicas y distintas a las de los adultos, específicamente en relación a su desarrollo cognitivo, motriz, emocional y moral, entendiéndose como diferentes etapas de la vida, por ello, no puede darse el mismo trato, sobre todo en un procedimiento judicial pues se les enfrentaría a una situación desigual en el ejercicio de sus derechos.
- En la medida de su crecimiento las niñas y niños adquieren mayores capacidades, podrán tomar decisiones propias y ejercer sus derechos de forma cada vez más autónoma.

Artículo 5 (LGDNNA) Son niñas y niños, menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Se entiende por niña o niño todo ser humano menor de dieciocho años, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición propia, de sus padres o de sus representantes legales





Instrumentos internacionales

- 1. Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- 2. Declaración de los Derechos del Niño
- 3. Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños y Niñas Víctimas y Testigos de Delitos;
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- 5. Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul";
- 6. Convención sobre los Derechos del Niño ONU;
- 7. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
- 8. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos de la Niñez relativo a la venta, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
- 9. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos de la Niñez relativo a la participación de niños en los conflictos armados;
- 10. Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos ONU;
- 11. Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño
- 12. Opiniones Consultivas la Corte Interamericana





Marco jurídico nacional

- 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 2. Código Penal Federal;
- 3. Código Nacional de Procedimientos Penales;
- 4. Ley General de Educación
- 5. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- 6. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- 7. Ley General de los Derechos de Niñas. Niños y Adolescentes;
- 8. Ley General de Víctimas;
- 9. Ley de la Fiscalía General de la República;





INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

El interés superior de la niñez es un principio reconocido en el artículo 4 de la Constitución (reforma del 7 de abril de 2000 y del 12 de octubre de 2011)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

El interés superior de la infancia es un principio constitucional que obliga a todas las autoridades del Estado a que en cualquier medida legislativa, administrativa, jurisdiccional o de cualquier otro orden que tomen en relación a los menores, sea la que más convenga a su desarrollo integral, respetando todos los derechos que les han sido reconocidos a nivel nacional e internacional, en tanto que debido a su falta de madurez requieren de una protección legal reforzada, protección que no solo debe ser brindada por las autoridades del Estado, sino que además trasciende a los ascendientes, tutores y custodios en el cumplimiento de sus obligaciones, e incluso a toda la sociedad en la medida en que está obligada a vigilar, preservar y exigir que cualquier decisión que se tome en torno a un menor.





INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

En la reforma al artículo 4° constitucional del 7 de abril de 2000, el Estado asumió la obligación de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, comprometiéndose a realizar lo que fuera necesario para tal efecto, lo cual se intensifico en la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011.

De esta manera, el interés principal de la infancia radica en que cualquier decisión que se tome en torno a ella, debe ser acorde con lo que más convenga a sus intereses.

Esto es, lo que más favorezca las prioridades de los infantes, teniendo en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles, como son el físico, el mental, espiritual, moral, psicológico y social, pues es evidente que por su falta de madurez física y mental, los menores requieren de cuidados especiales y una protección legal reforzada, aun cuando son sujetos de los mismos derechos de que gozan todos los gobernados.





RECOMENDACIONES ORGANISMOS INTERNACIONALES

Diversos organismos internacionales, como UNICEF y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su resolución 2005/20 de 22 de junio del 2005, emitieron diversas Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidos especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida posible, la victimización secundaria.

Las recomendaciones en síntesis refieren:

- 1. La injerencia en la vida privada del niño debe limitarse al mínimo necesario, manteniéndose al mismo tiempo normas exigentes en la reunión de pruebas para garantizar un resultado justo y equitativo
- 2. Con el fin de evitar mayores sufrimientos, las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigación deberán ser realizados por profesionales capacitados que actúen con tacto, respeto y vigor;
- 3. Se deben utilizar procedimientos idóneos para los niños y niñas, incluidas salas de entrevistas concebidas para ellos, recesos durante el testimonio, audiencias programadas a su edad y madurez;
- 4. Se deben aplicar procedimientos especiales para reducir el número de entrevistas, y todo contacto innecesario con el proceso de justicia;
- 5. Facilitar el testimonio de los niños y niñas, y reducir la posibilidad de que sean objeto de intimidación;
- 6. Evitar la repetición de los interrogatorios, las exploraciones reiteradas y la demora del proceso.





RECOMENDACIONES ORGANISMOS INTERNACIONALES

- 7. El niño o la niña, no da su testimonio en automático, sino que se requiere de un período de tiempo apropiado, más allá de una o dos sesiones, para crear un clima de confianza con el entrevistador;
- 8. Las entrevistas con el niño o la niña deben hacerse en un ambiente protegido y en un clima empático para posibilitarle la expresión adecuada de las emociones y de los pensamientos, y deben responder a la técnica del recuerdo libre, con base en preguntas abiertas, evitando las preguntas cerradas de naturaleza sugestiva o inductora, en el entendido de que durante las entrevistas no deben hacerse juicios ni críticas, ni influir en la calidad del testimonio mediante afirmaciones o actitudes, como gestos de incredulidad o movimientos de aprobación o desaprobación;
- 9. Evitar la entrevista tipo interrogatorio, evitando la presencia de personas que puedan tener un interés especial en el caso. Durante el testimonio puede estar una persona que inspire confianza al infante, quien no podrá intervenir en la entrevista;
- 10. Las entrevistas deben grabarse en video e integrarse en el expediente judicial, lo cual protege al niño o la niña de reconocimientos posteriores, no siempre justificados, y permite prestar atención al estado emocional del menor, al desarrollo de la entrevista, así como, al lenguaje no verbal -mirada, enrojecimiento facial, demora en las contestaciones, dudas en las respuestas, gesticulación, movimientos del cuerpo, etc.; y
- 11. Algunos estudios recomiendan que se practique una sola declaración del infante, la cual debe ser grabada, con la doble finalidad de minimizar el riesgo de victimización secundaria y preservar la calidad del testimonio





Delitos cometidos en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes

- Corrupción de personas menores de 18 años de edad
- Pornografía de personas menores de 18 años de edad.
- Pederastia de personas menores de 18 años de edad.
- Abuso sexual
- Comunicación de contenidos sexual.
- Violación
- Hostigamiento sexual
- Violencia familiar equiparada
- Tipos penales de los delitos contra niñas, niños y adolescentes contemplados en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas
 - y para la Protección y Asistencia a las Víctimas







"PROTOCOLO NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA".

(Aprobado por el Sistema Nacional de Protección Integral e Niñas, Niños y Adolescentes, mediante acuerdo del 12 de febrero del 2021)

Ese protocolo tiene como finalidad describir los procedimientos de coordinación interinstitucional que deben llevar las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la protección inmediata y de emergencia de niñas, niños y adolescentes, desde la detección de un hecho con violencia en contra de esa población, hasta la determinación del plan de restitución por parte de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

El documento está dividido en dos grandes apartados: un marco conceptual que tiene como objetivo brindar herramientas a las autoridades responsables de la protección de niñas, niños y adolescentes para reconocer: 1) los diferentes tipos de violencia que pueden manifestarse en contra de niños, niñas y adolescentes; 2) los derechos que pudieron ser vulnerados y que es necesario restituir; 3) los principios rectores que deben guiar las decisiones y actuaciones de las autoridades; y 4) las etapas de desarrollo para que las necesidades por grupo etario sean consideradas en las atenciones.





Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

En ese sentido, la/el AMP deberá analizar los hechos denunciados y establecer si se ajustan a determinado delito, a efecto de determinar líneas de investigación adecuadas, tomando en consideración la información y datos que fueron aportados, inicialmente así como las circunstancias que rodean a la víctima NNA, con lo cual genera su teoría del caso.

El personal ministerial y de investigación tiene la prioridad y obligación de considerar en su teoría del caso, los aspectos necesarios para salvaguardar los derechos de las víctimas NNA.

Un acto de investigación relevante, es la entrevista del NNA, para ello es primordial dar intervención al área de psicología previa al desarrollo de una entrevista con la victima, con la finalidad de que le brinde asistencia para identificar el momento adecuado para la participación de la NNAy en su caso informe de la necesidad de posponer la entrevista siempre tomando en cuenta las características de desarrollo cognitivo, emocional y moral de la misma.





CASO 1

VALORACIÓN DE LA ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA **HECHOS:**

En enero del 2019, entre las 10:00 horas y 12:00 horas, al encontrarse la víctima de 4 años, en su clase en un Jardín de niños en la Ciudad de México, su profesor le habló a la víctima y la sentó frente a él, procediendo a ponerle una chamarra en las piernas y por debajo de la misma metió la mano, procediendo la víctima a cerrar sus piernas, pero el profesor utilizó la fuerza de su mano para abrirle las piernas y proceder a tocarle su área púbica, diciéndole que no le platicara a nadie porque era un secreto.

Ese mismo día, al concluir su clase de Taller, al despedirse de la víctima, el profesor procedió a tocarle los glúteos.

DETERMINACIÓN

La autoridad judicial al resolver la situación jurídica del imputado en el plazo constitucional, dictó auto de vinculación a proceso, por hechos posiblemente constitutivos del delito de PEDERASTIA, sin embargo, desestimó la agravante consistente en el uso de la violencia y clasificó el hecho como una sola conducta, al establecer que en los delitos sexuales no hay concurso real cuando se presentan en un mismo momento.

VALORACIÓN DE LA ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA

En apelación, el Tribunal de Alzada, determinó fundados los agravios de esta Representación Social de la Federación y resolvió modificar la resolución para efecto de establecer que son dos hechos diversos de pederastia, uno de ellos con la agravante de violencia física. Ambas conductas en un concurso real de delitos.

Ello considerando que el comportamiento de la víctima de cerrar las piernas, debe apreciarse como una negativa, superada por una 13 fuerza exterior.





CASO 2

PRUEBA ANTICIPADA

Un Juez de control libró orden de aprehensión contra el investigado, por hechos posiblemente constitutivos de los delitos de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y PEDERASTIA AGRAVADA, cometido en agravio de una víctima niña menor de edad.

Previa petición del AMPF, un Juez de control negó el desahogo de la prueba anticipada de una menor de edad, al señalar que no se encuentra justificada su necesidad, ya que si la víctima cuenta con tratamiento psicológico puede en caso necesario contar con las herramientas para comparecer ante el Tribunal de Enjuiciamiento. Además, existe la posibilidad de celebrarse una salida alterna o terminación anticipada.

Además el supuesto relativo a proteger la salud emocional, psicológica, y cognitiva de la víctima, no se encuentra dentro de los supuestos que establece el CNPP, si bien existe la posibilidad de que por el transcurso del tiempo la menor olvide los hechos cometidos en su agravio, existen diversas técnicas que pueden ser utilizadas por el especialista para que la niña recuerde los hechos vivenciados.

DETERMINACIÓN

En apelación, el tribunal de alzada estimó que atendiendo al interés superior del menor, era procedente recabar la prueba anticipada, si bien de manera explícita no se encuentra prevista en el artículo 304, fracción II del CNPP, se debe considerar la pérdida o alteración del medio probatorio.

Por ello, para preservar su testimonio y evitar que el paso del tiempo afecte la información que puede proporcionar, además de proteger sufrir una revictimización por el proceso judicial, aunado a la incertidumbre de cuando se llevará a cabo.





CASO 3

HECHOS POSIBLEMENTE DELICTIVOS DE CORRUPCIÓN DE MENORES

- Carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia formulada por la madre de los niños, por hechos posiblemente constitutivos del delito de corrupción de menores, realizadas por su padre, al obligarlos a ingerir bebidas embriagantes.
- En esa carpeta de investigación se recabaron las entrevistas de los niños, en donde hicieron referencia de los posibles hechos cometidos en su agravio.
- Por su parte, el sujeto activo solicitó como dato de prueba recabar nuevamente las entrevistas de los niños, para descartar una alienación parental.
- Al respecto, derivado de un juicio de amparo presentado por el padre obtuvo la protección de la justicia federal, para el efecto de que nuevamente se recaben las entrevistas de los niños.
- Todo ello, al advertir un perjuicio al interés superior de los menores, ya que la autoridad no atendió su edad biológica, no se les informó en un lenguaje accesible y amigable el procedimiento a seguir.
- No hubo una reunión previa de la autoridad con el perito, el lugar en donde se desarrolla la entrevista no represente un lugar hostil.
- En el desarrollo de la entrevista cerciorarse no exista un conflicto de interés al estar presente su madre con los niños.

COMENTARIO

Evitar en lo máximo someter a los menores de edad a entrevistas ya que les generan un recuerdos victimizantes.



CASO 4

- Someter a las víctimas NNA de edad a diversas entrevistas
- Hechos del conocimiento a autoridades de la escuela
- Relatar los hechos a su madre y/o familiar de confianza
- Acta Administrativa elaborada por las autoridades educativas
- Entrevista realizada por personal de psicología de las autoridades educativas
- Entrevista rendida ante autoridad ministerial
- Entrevista por parte de elementos de la policía
- Entrevista realizada por personas de psicología adscrito a las Fiscalías
- Es conveniente se practique una sola declaración del niño, niña o adolescente, la cual debe ser grabada, con la finalidad de minimizar el riesgo de victimización secundaria y preservar la calidad del testimonio.







CONCLUSIONES

- ✓ Las autoridades de procuración e impartición de justicia, deben observar en todo momento el interés superior de la niñez, para garantizar el acceso a la justicia de las niñas, niños y adolescentes, en ese sentido, las opiniones, así como sus manifestaciones, adquieren especial relevancia, pues le reviste una doble calidad, víctimas de delito e individuos con condición de infantes
- ✓ Las limitaciones en la comunicación verbal o escrita que emite el NNA, no implica desestimar el dato de prueba, sí concurren, elementos adicionales que favorezcan la corroboración periférica de una hipótesis.
- ✓ La condición de un niño, niña o adolescente, no debe excluirle o restringirle del derecho acceso a la justicia
- ✓ Se debe considerar en las entrevistas de los NNA, su desarrollo cognitivo y emocional, así como la forma en la cual hacen su narrativa, su lenguaje, dificultad para reconocer a su agresor, miedo. En consecuencia, no es el mismo nivel de precisión que se le exigiría a un adulto
- ✓ Las posibles omisiones o deficiencias del personal responsable de atender a víctimas NNA, esto es, no ajustarse estrictamente al cumplimiento de requisitos formales, no debe impactar en someter a nuevas entrevistas o a rendir su testimonio, se debe hacer un estudio de todos los elementos probatorios y considerar su desarrollo cognitivo y emocional, así como su lenguaje no verbal.
- ✓ Tener presente que las acciones y omisiones generan un recuerdo victimizante en las víctimas NNA, lo cual debe evitarse y proteger su salud mental.





¡Gracias!

FEVIMTRA

555346 2516

fevimtra@fgr.org.mx